



Asamblea General

Distr. general
27 de agosto de 2013
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 65º período de sesiones
(14 a 23 de noviembre de 2012)**

Nº 50/2012 (Sri Lanka)

Comunicación dirigida al Gobierno el 3 de septiembre de 2012

Relativa a: Uthayakumar Palani

El Gobierno no ha respondido a la comunicación.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue prorrogado y especificado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió este mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos y libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los

Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El caso que se menciona a continuación ha sido comunicado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria como sigue.

4. Uthayakumar Palani es un albañil, tamil de Sri Lanka, nacido el 14 de septiembre de 1973, con residencia habitual en Settiyalurichchy, Pooneryn (Sri Lanka).

Circunstancias en que se produjeron el arresto y la detención del Sr. Palani

5. Durante la última etapa de la guerra en Vanni (Sri Lanka), el Sr. Palani fue reclutado por la fuerza por los Tigres de Liberación del Eelam Tamil (LTTE). El 6 de mayo de 2009, se entregó al ejército de Sri Lanka en Matalan después de que este pidiera a todas las personas que hubiesen formado parte de los LTTE, aunque solo hubiese sido durante un día, que se entregaran y se presentaran al ejército.

6. El Ministerio de Defensa incluyó al Sr. Palani en la categoría de "persona que se entrega" a tenor de lo establecido en la Disposición de Excepción 22 del Reglamento de Excepción (Disposiciones y atribuciones varias) N° 1 de 2005 en su forma enmendada el 12 de septiembre de 2006. La Disposición 22 2) no proporcionaba una definición clara del concepto de "persona que se entrega", excepto que se consideraría como tal a todo aquel que se entregase en relación con algún delito previsto en determinadas leyes, como la Ley de prevención del terrorismo. Exigía también que la persona en cuestión presentase una declaración por escrito en la que indicase que se había entregado voluntariamente.

7. Bajo la autoridad del Comisionado General para la Rehabilitación y del Ministerio de Defensa, el Sr. Palani fue internado en un centro de rehabilitación en el campamento de Nelukkulam, Vavuniya, donde permaneció hasta diciembre de 2009. Después, fue trasladado al centro de detención Boosa, en Galle, donde permaneció hasta septiembre de 2011. Finalmente, en septiembre de 2011, el Sr. Palani fue llevado ante un juez e ingresado en la prisión preventiva de Colombo.

Alegación de la fuente respecto del carácter arbitrario de la privación de libertad

8. La fuente afirma que los fundamentos jurídicos que sustentan la permanencia del Sr. Palani en reclusión no son conformes a las normas y las disposiciones internacionales aplicables. En cuanto a la Disposición de Excepción 22 (vigente hasta el 30 de agosto de 2011) y, actualmente, los Reglamentos de Prevención del Terrorismo (Atención y rehabilitación de personas que se entregan) N° 5 de 2011, la fuente señala que la competencia para determinar la condición de una "persona que se entrega", así como para determinar el período de rehabilitación, reside plenamente en el Ministerio de Defensa. No hay mecanismos de supervisión ni de examen judicial ni de otro tipo que determinen la

legalidad del internamiento en un centro de rehabilitación. Según la fuente, esto vulnera el artículo 9, párrafo 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

9. El Sr. Palani, al igual que otras personas internadas en centros de rehabilitación, se ha visto privado de las garantías procesales, en particular del derecho a la asistencia y la representación jurídicas, lo que presuntamente vulnera el principio 18 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Al parecer, no se informa a las personas que se entregan de los cargos que se les imputan ni de los motivos de su detención con fines de rehabilitación, lo que supuestamente infringe el artículo 9, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

10. Además, la Disposición de Excepción 22 12), vigente hasta el 30 de agosto de 2011, y, desde esa fecha, la Disposición 9 1) de los Reglamentos de Prevención del Terrorismo (Atención y rehabilitación de personas que se entregan) N° 5 de 2011, no establecen el plazo en el que deben concluirse las investigaciones. De modo que el enjuiciamiento de una persona internada en el centro de rehabilitación puede iniciarse en cualquier momento antes de que concluya el período de rehabilitación especificado. Así, la persona que se entrega no conoce con certeza su situación jurídica hasta que concluye el período de rehabilitación. Si la persona es juzgada y declarada culpable, el tribunal puede ordenar la prórroga indefinida del período de rehabilitación como parte de la condena, en virtud de la Disposición de Excepción 22 13) y las Disposiciones 9 2) y 3) de los Reglamentos de Prevención del Terrorismo N° 5.

11. Además, la fuente afirma que, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de prevención del terrorismo, el Ministerio de Defensa puede promulgar disposiciones "con la finalidad de poner en práctica o hacer efectivos los principios y las disposiciones de esta Ley". Según la fuente, el Ministerio no tiene potestad para tipificar delitos nuevos, porque esto solo puede hacerse a través de nuevas leyes aprobadas por el Parlamento o mediante la proclamación del estado de excepción. La fuente afirma que, contraviniendo estos principios, las disposiciones promulgadas en virtud de la Ley de prevención del terrorismo estipulan, por ejemplo, que una persona puede ser retenida en un centro de rehabilitación hasta 24 meses cuando el período máximo de detención administrativa previsto en la Ley de prevención del terrorismo es de 18 meses. Dado que las disposiciones promulgadas en virtud de la Ley de prevención del terrorismo no deben exceder los fines de la propia Ley ni imponer restricciones gravosas que no estén previstas en ella, la fuente aduce que el Ministerio se ha extralimitado en su competencia al promulgar las disposiciones.

12. La fuente hace referencia a las conclusiones del Comité de Derechos Humanos, según las cuales varias disposiciones de la Ley de prevención del terrorismo son incompatibles con los artículos 4, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Sri Lanka (CCPR/CO/79/LKA, de 1 de diciembre de 2013, párr. 13). La Ley de prevención del terrorismo permite el arresto sin mandamiento judicial así como la detención de una persona durante un plazo inicial de 72 horas antes de que comparezca ante un tribunal (art. 7) y, después, hasta 18 meses sobre la base de una orden administrativa emitida por el Ministerio de Defensa (art. 9). La Ley de prevención del terrorismo también deja sin competencia al juez para conceder la libertad bajo fianza o imponer una condena condicional, y traslada al acusado la carga de la prueba de que la confesión se ha obtenido bajo presión.

13. En vista de lo anterior, la fuente aduce que la detención del Sr. Palani en virtud de la Disposición de Excepción 22 (vigente hasta el 30 de agosto de 2011) y los Reglamentos de Prevención del Terrorismo (Atención y rehabilitación de personas que se entregan) vigentes es arbitraria, ya que contraviene los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Respuesta del Gobierno

14. El Grupo de Trabajo transmitió estas alegaciones al Gobierno de Sri Lanka el 3 de septiembre de 2012 y le solicitó que en su respuesta facilitase información detallada sobre la situación actual del Sr. Palani y que especificase en virtud de qué disposiciones jurídicas se le mantenía en reclusión.

15. Lamentablemente, el Grupo de Trabajo no ha recibido respuesta alguna del Gobierno.

Deliberaciones

16. A falta de una respuesta del Gobierno y de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo está en disposición de emitir una opinión basada en la información que se le ha presentado.

17. Ante todo, el Grupo de Trabajo observa con gran preocupación un cuadro persistente en Sri Lanka de casos que se refieren a personas que han sido privadas de libertad en virtud de la Disposición de Excepción 22 (vigente hasta el 30 de agosto de 2011) y de los Reglamentos de Prevención del Terrorismo (Atención y rehabilitación de personas que se entregan)¹. En este caso, el Sr. Palani fue reclutado por los LTTE durante los últimos días de la insurrección; se entregó y se presentó voluntariamente a las autoridades que le internaron en un centro de rehabilitación (desde el 6 de mayo de 2009 hasta diciembre de 2009). Después, fue trasladado al centro de detención Boosa, en Galle, donde permaneció hasta septiembre de 2011, tras lo cual el Sr. Palani fue finalmente llevado ante un juez. Al parecer, en la actualidad se encuentra recluido en la prisión preventiva de Colombo. Hace más de tres años que el Sr. Palani está detenido y no hay indicios de que vaya a ser puesto en libertad o se le vaya a juzgar.

18. La coexistencia de disposiciones civiles y de excepción en Sri Lanka ha empeorado la esfera de protección de los derechos humanos, hecho que han señalado organizaciones nacionales, regionales e internacionales, incluidas las Naciones Unidas. Este es uno de los muchos casos que se han desvelado como consecuencia de la falta de respeto por los derechos humanos, en respuesta a la situación de conflicto y posconflicto que se vive en Sri Lanka².

19. Desde hace mucho tiempo, Sri Lanka se ha regido por leyes de excepción, cuyas bases se remontan al régimen colonial británico y a la Ordenanza de Seguridad Pública de 1947, que ha permitido desde entonces la promulgación de reglamentos de excepción en el país. La segunda ley a este respecto es la Ley de prevención del terrorismo (Disposiciones provisionales) de 1979. Los defensores de los derechos humanos y la comunidad internacional han solicitado repetidamente la revocación o la enmienda de esas leyes, ya que han debilitado los derechos esenciales que protegen a las personas privadas de libertad, como las normas que rigen la detención, las garantías procesales y el derecho a un juicio imparcial. Desde 2005, el Gobierno de Sri Lanka se ha servido de la Ordenanza de Seguridad Pública para promulgar 20 reglamentos que han socavado el régimen de derechos humanos en general y, en particular, los derechos relativos a la detención, la privación de libertad y el juicio imparcial.

20. En Sri Lanka, varias leyes de excepción permiten a los militares desempeñar funciones que normalmente corresponden a las fuerzas del orden. Las Disposiciones 19 y 20 del Reglamento de Excepción (Disposiciones y atribuciones varias) de 2005 otorgan a las fuerzas armadas las siguientes competencias: registro e incautación, y arresto y

¹ Opinión N° 26/2012 (Sri Lanka) relativa a Pathmanathan Balasingam y Vijiyanthan Seevaratnam.

² Véase también la opinión N° 30/2008 (Sri Lanka) y la opinión N° 38/2012 (Sri Lanka) relativa a Gunasundaram Jayasundaram, disponible en <http://www.unwgdatabse.org/un/>.

detención sin mandamiento judicial; funciones policiales respecto al trato de los reclusos; funciones de policía en virtud de cualquier reglamento de excepción; y facultad para interrogar a los detenidos.

21. Además, el artículo 19 de los Reglamentos de Excepción de 2006 prevé una inmunidad especial por las medidas adoptadas en virtud de estos Reglamentos. En él, se establece que "no podrá interponerse ninguna demanda ni acción judicial contra ningún funcionario público u otra persona autorizada específicamente por el Gobierno de Sri Lanka para tomar medidas a los efectos de estos Reglamentos, siempre que dicha persona haya actuado de buena fe y en el cumplimiento de sus obligaciones oficiales".

22. Disposiciones similares relativas a la inmunidad se prevén en la disposición 73 del Reglamento de Excepción (Disposiciones y atribuciones varias) de 2005, la Ordenanza de Seguridad Pública (arts. 9 y 23) y la Ley de prevención del terrorismo (art. 26). Estas disposiciones tienen por objeto limitar en gran medida la responsabilidad de las autoridades civiles y militares durante el ejercicio de sus competencias en estados de excepción, siempre que el funcionario haya actuado en el desempeño de sus obligaciones oficiales. Además, las definiciones excesivamente imprecisas de los delitos, los amplios poderes conferidos a los militares, los motivos arbitrarios de detención y privación de libertad, el incumplimiento de los derechos a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales y las restricciones de las libertades fundamentales ponen en peligro la vida, la libertad y la seguridad de las personas.

23. Es importante señalar que los Reglamentos de Excepción siguen vigentes pese a que, el 9 de junio de 2010, el Gobierno de Sri Lanka notificó al Comité de Derechos Humanos que:

Las enmiendas recientes de los Reglamentos de Excepción que entraron en vigor el 2 de mayo de 2010 se ajustan al compromiso constante de Sri Lanka con respecto a la promoción de los derechos humanos y el respeto de garantías judiciales sólidas. En este contexto, el Gobierno de Sri Lanka desea, para comenzar, señalar que se ha puesto fin a la derogación de los siguientes artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [9 2), 12, 14 3), 17 1), 19 2), 21 y 22 1)]...

24. Es importante señalar también que el Sr. Palani fue detenido como "persona que se entrega" en virtud de la Disposición de Excepción 22 (vigente hasta el 30 de agosto de 2011). Una vez que esta disposición quedó sin efecto en 2011, la detención del Sr. Palani se prorrogó, esta vez en virtud de los Reglamentos de Prevención del Terrorismo (Atención y rehabilitación de personas que se entregan). Estas dos disposiciones son incompatibles con las normas mínimas básicas internacionales en materia de derechos humanos aplicables a las personas privadas de libertad. Además, la prórroga de la detención del Sr. Palani en virtud de los Reglamentos de Prevención del Terrorismo también se produjo de forma arbitraria y sin supervisión ni examen judicial. En los casos como el del Sr. Palani, los detenidos quedan a merced de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. Estas mismas autoridades pueden contribuir a que se demore la resolución de estas causas ante los tribunales.

25. En informes anteriores, el Grupo de Trabajo expresó preocupación por que la aplicación por los Estados de diversas leyes antiterroristas da lugar a la privación arbitraria de libertad de personas. El Grupo observó que había una tendencia persistente a recurrir a la privación de libertad en el contexto de la lucha legítima de los Estados contra el terrorismo. No obstante, el Grupo de Trabajo considera necesario reiterar que algunos Estados siguen recurriendo a la privación de libertad sin cargos ni juicios u otras garantías procesales pertinentes contra personas acusadas de terrorismo, como parte de la aplicación de políticas

penales contra el terrorismo, una práctica que es contraria a los instrumentos internacionales de derechos humanos³.

26. La prohibición de la detención arbitraria enunciada en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos abarca todas las formas de detención, y el derecho a un recurso efectivo está previsto en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El derecho a las debidas garantías procesales se enuncia en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La prohibición de la detención arbitraria incluye también los casos en los que la detención se utiliza con "finalidades docentes" (véase la Observación general N° 8 (1982) del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho a la libertad y seguridad personales). El examen de la proporcionalidad, que determina si la restricción de la libertad está justificada, es estricto y toma en consideración el gran valor conferido a la libertad personal. Las medidas que se adopten deben respetar los criterios de legalidad y deben ser adecuadas, necesarias y proporcionadas.

27. El Grupo de Trabajo desea reiterar al Gobierno de Sri Lanka su deber de cumplir las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, en particular el deber de no practicar detenciones arbitrarias, de poner en libertad a las personas detenidas arbitrariamente y de proporcionarles una indemnización. En varias opiniones, el Grupo de Trabajo ha:

recordado que en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad en violación de las normas fundamentales del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad. La obligación de respetar los derechos humanos reconocidos internacionalmente, que son imperativos, y las normas *erga omnes*, como la prohibición de la detención arbitraria, no incumbe únicamente al Gobierno, sino que se extiende a todos los funcionarios, incluidos los jueces, agentes de policía y de seguridad y funcionarios de prisiones con responsabilidades pertinentes. Nadie puede contribuir a la violación de los derechos humanos⁴.

Decisión

28. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Uthayakumar Palani es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría III aplicable a los casos presentados al Grupo de Trabajo.

29. El Grupo de Trabajo solicita el Gobierno que tome las medidas necesarias para remediar la situación, entre otras, la puesta en libertad inmediata del Sr. Palani y que se le proporcione una reparación adecuada.

30. El Grupo de Trabajo señala a la atención del Gobierno las recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos según las cuales la legislación y las medidas nacionales destinadas a combatir el terrorismo deberán cumplir todas las obligaciones previstas en el

³ A/HRC/10/21, A/HRC/7/4, E/CN.4/2005/6, E/CN.4/2004/3.

⁴ Opinión N° 47/2012, párr. 22. Véase también la nota 1.

derecho internacional, en particular el derecho internacional en materia de derechos humanos⁵.

31. Por último, el Grupo de Trabajo recuerda la solicitud del Consejo de Derechos Humanos a los Estados de que tengan en cuenta las opiniones del Grupo y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para rectificar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad. Asimismo, se invita a los Estados a que cooperen respondiendo a las solicitudes de información del Grupo y a que tomen debidamente en cuenta las recomendaciones que este formule⁶.

[Aprobada el 19 de noviembre de 2012.]

⁵ Resolución del Consejo de Derechos Humanos 7/7, de 27 de marzo de 2008, sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.

⁶ Resolución 15/18 sobre la detención arbitraria aprobada por el Consejo de Derechos Humanos en su 15º período de sesiones (A/HRC/RES/15/18), párrs. 3, 4 a) y 9.